



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001410500120240018100

PROCESO_ HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: JOSE MATIAS ORTIZ VILLA CC No 8.691.958

ACCIONADO: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOLEDAD-ATLANTICO

Vinculados: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL BOSQUE- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

INFORME SECRETARIAL. Señor juez a su despacho la presente acción constitucional de habeas corpus la cual se encuentra pendiente de decidir. Sírvase Proveer. Barranquilla, 25 de abril de 2024

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, profiere decisión sobre la presente Acción Constitucional.

PETICION:

Solicita que se le restablezca su derecho fundamental a la Libertad, por considerar que se generó privación ilegal de la libertad.

1. ANTECEDENTES

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 25 de abril de 2024

El señor RICARDO PINZON GALLARDO, actuando en calidad de agente oficioso del señor JOSE MATIAS ORTIZ VILLA, presentó acción de habeas corpus por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental a la libertad, ya que en su sentir continúa privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales y legales.

1.1. HECHOS:

Narra el accionante lo siguiente (docu 03)

- El señor JOSE MATIAS ORTIZ VILLA, se encuentra recluso en el CENTRO de REHABILITACION MASCULINO CARCEL DISTRITAL del BOSQUE crmbarranquilla@barranquilla.gov.co desde el día 10 de MARZO del 2023.
- JUZGADO QUE ESTA CONOCIENDO DEL PROCESO (4) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, DE SOLEDAD. SPOA: C.I.U 0875860000002023000012 R.I 087583109004-2023-00002
- Con fecha 24 de ABRIL del 2024 se dictó auto expedido por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL de SOLEDAD que decreta su LIBERTAD por haberse cumplido el PLAZO RAZONABLE establecido en el ART. 317 # 5 del C.P.P.
- Dicho CUMPLIMIENTO de LIBERTAD INMEDIATA fue NOTIFICADO por dicho despacho VIRTUALMENTE al CENTRO de REHABILITACION MASCULINO CÁRCEL DISTRITAL del BOSQUE el mismo día 240424 a las 11 AM. A la fecha y hora no ha sido liberado.
- Vía correo electrónico hora 3:21 PM solicite a la oficina de JURÍDICA del establecimiento carcelario en mención se me

RADICACIÓN: 08001410500120240018100

PROCESO_ HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: JOSE MATIAS ORTIZ VILLA CC No 8.691.958

ACCIONADO: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOLEDAD-ATLANTICO

Vinculados: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL BOSQUE- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

informara el porque no se le había dado cumplimiento a la orden de LIBERTAD INMEDIATA a favor del señor JOSE ORTIZ VILLA.

. Recibí la siguiente respuesta virtual de JURÍDICA:

“ Por medio del presente informamos que el Juzgado Segundo Penal Municipal De Soledad otorgó libertad por vencimiento de términos al señor José Matías Ortiz Villa dentro del radicado **08-758-60-00000-2023-00012**. Delito homicidio agravado.

Al consultar su expediente registra orden de detención intramural dictada por el Juzgado 1 Penal Municipal de soledad en proceso radicado **087586001106202102310**.

Por la presunta comisión de los delitos de Homicidio agravado en concurso con Porte fabricación y porte de armas.

Por favor confirmar que se trate de un proceso Matriz y Ruptura.

Esto es necesario para proceder con la orden de libertad. “

. Con base a respuesta anterior respondí lo siguiente:

“ En respuesta a que se confirme si MATRIZ y RUPTURA tratan del mismo proceso envío expediente virtual Expedido por la autoridad competente para se constate este impase y se otorgue la LIBERTAD INMEDIATA al señor JOSE ORTIZ VILLA sin más impases.

. **VIA CELULAR ABONADO DE JURÍDICA ACLARE QUE MATRIZ Y RUPTURA TRATA DE UN MISMO PROCESO. LA PERSONA ENCARGADA EN JURÍDICA ME SOLICITO CERTIFICACION DEL JUZGADO O DE LA FISCALÍA PARA TENERLO COMO SOPORTE Y CONCEDER LA LIBERTAD.**

. **NO SE HA DEMOSTRADO POR PARTE DE JURÍDICA QUE EL SEÑOR JOSE ORTIZ VILLA ESTE SIENDO REQUERIDO POR AUTORIDAD DIFERENTE ALGUNA AL DESPACHO QUE LLEVA EL CASO.**

. **A LAS 11:AM DEL 25 DE ABRIL 2024 SE CUMPLIRAN 24 HORAS DW HABERSE ORDENADO SU LIBERTAD INMEDIATA.**

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción constitucional del actor, fue presentada el día 24 de abril de 2024, a las 09:00 pm., (doc.02) siendo admitida por este Despacho en esa misma data según se observa a documento 4 del expediente.

En la citada providencia se vinculó al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLCO, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLCO, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL BOSQUE donde actualmente se encuentra recluso el accionante conforme indica en el hecho 4 del escrito de habeas corpus, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, ordenándose en la misma oficiar a las accionadas y vinculadas, para que rindieran un informe acerca de los hechos del escrito de habeas corpus e informaran sobre la situación jurídica actual del accionante.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

1.3.1 JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOLEDAD-ATLANTICO. (docu 08)

Carrera 44 No. 38 – 11, Edificio. Banco Popular, Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

correo j01mpalpclbquilla@notificacionesrj.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ILMV

RADICACIÓN: 08001410500120240018100

PROCESO_ HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: JOSE MATIAS ORTIZ VILLA CC No 8.691.958

ACCIONADO: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOLEDAD-ATLANTICO

Vinculados: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL BOSQUE- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

La juez Cuarta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soledad, manifiesta que:

“Revisando exhaustivamente en nuestra base de datos, encontramos que el seis (6) de junio de 2023, recibimos por reparto manual escrito de acusación radicado bajo elCUI/SPOA: 087586000000202300012, contra el señor JOSE MATIAS ORTIZ VILLA - C.C. No. 8.691.958, por los delitos de HOMIDICIO AGRAVADO en concurso con FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMASDE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO.

La fiscal del caso en etapa de conocimiento es la Dra. LEONOR VELEZ VEGA, FISCAL 4 SECCIONAL DE SOLEDAD. Email: leonor.velez@fiscalia.gov.co

En dicho asunto, conforme al cuaderno de audiencias preliminares allegado a este Despacho y a los hechos narrados en escrito de acusación, tenemos que el día 10 de marzo de 2023 ante Juzgado Primero Penal Municipal de Soledad, fueron solicitadas y tramitadas bajo el radicado 08758-60-01106-2021-02310, las audiencias concentradas de control de garantías contra, a lo cual, dicha autoridad judicial dentro de la audiencia de solicitud de medida, impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión al señor JOSE MATIAS ORTIZ VILLA - C.C. No. 8.691.958.

Así pues, este juzgado mediante auto del 23 de junio de 2023 fijó el día 29 de junio del año dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m., fecha para llevar a cabo audiencia de formulación de acusación, audiencia suspendida por solicitud de defensa y no contarse con expediente completo por auto del 28 de junio de 2023.

*Posteriormente, en auto de 10 de julio de 2023, se señaló el diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023), a las 11:00 am, AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, audiencia fracasada por inasistencia de procesado y defensor, reprogramándose para el 26 de julio de 2023 a las 9:00 am. El 26 de julio de 2023, la audiencia nuevamente fracasó por inasistencia del abogado defensor del procesado, **reprogramándose para el 3 de agosto de 2023 a las 3:30 PM.**, llegado el día se FORMULÓ ACUSACIÓN y se programó audiencia preparatoria para el 21 de septiembre de 2023,El 21 de septiembre fracasa audiencia preparatoria por inasistencia de fiscal y procesado y se reprograma para el 5 de octubre de 2023, LLEGADO EL DÍA SE REALIZÓ LA AUDIENCIA PREPARATORIA y se programó JUICIO ORAL para el día (28) de noviembre de 2023, a las 09:00*

Llegado el día fracasó audiencia de juicio y se reprogramo para el 11 de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en auto del 1° diciembre de 2023, se reprograma para el 18 de enero a las 09:00 AM.

La diligencia que había sido programada para el día Dieciocho (18) de enero de dos mil einticuatro (2024), a las 9:00 a.m., se reprogramó para el día dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a la 02:00 p.m., para llevar a cabo JUICIO ORAL. Llegado el día por inasistencia de defensor se reprogramó para el 28 de febrero de 2024, llegado el día se reprogramó por inasistencia de partes para el 20 de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), llegado el día fracasa la diligencia por renuncia de defensor y es reprogramada para el 3 de abril de 2024. Llegado el 3 de abril, el

Carrera 44 No. 38 – 11, Edificio. Banco Popular, Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

correo j01mpalpclbquilla@notificacionesrj.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ILMV

RADICACIÓN: 08001410500120240018100

PROCESO_ HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: JOSE MATIAS ORTIZ VILLA CC No 8.691.958

ACCIONADO: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOLEDAD-ATLANTICO

Vinculados: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL BOSQUE- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

defensor solicito aplazamiento, por lo que el proceso se encuentra pendiente por programar mediante auto audiencia de juicio oral.”

RESPUESTA DE LAS VINCULADAS

1.3.2 JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO. (docu 06)

La vinculada contestó el requerimiento como se observa en el archivo 6 del expediente, manifestando que:

(...) El Despacho procedió a revisar el expediente y en efecto, advertimos que el 19 de marzo de 2024, nos correspondió la solicitud de libertad por vencimiento de términos realizada por el Dr. Johan Eduardo Sierra Salcedo, en la causa penal bajo SPOA 08758600000202300012, que esta agencia judicial cumpliendo con el deber que nos asiste avocó conocimiento y fijó fecha de audiencia para el 16 de abril de 2024.

Sin embargo, es solo hasta el 24 de abril de la presente anualidad, en presencia de las partes con interés en la diligencia, que el Despacho instaló la audiencia, valoro los emp y expuso los argumentos y resolvió:

“PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de libertad por vencimiento de términos en favor del señor José Matías Ortiz Villa dentro del asunto que se sigue en el Spoa 08-758-60-00000-2023- 00012 por la presunta comisión del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, como quiera que se encierran colmados los términos del art 317 en el numeral 5 del CPP.

(...) la decisión antes emitida fue apelada por la delegada del ente acusador, y que la audiencia se solicitó en el SPOA antes reseñado, se evacuó y otorgo la libertad en la misma referencia antes señalada, de hecho, los elementos materiales probatorios aportados por el solicitante se puede advertir que en todos está relacionado el SPOA Spoa 08-758-60-00000-2023- 00012, por lo que desconocemos si en contra del procesado Ortiz Villa, se sigue alguna otra actuación penal (...)

1.3.3 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL BOSQUE (docu 07)

El señor Javier Arias Sánchez en calidad de director del Centro de rehabilitación Masculino de Barranquilla, informó al despacho que:

RADICACIÓN: 08001410500120240018100

PROCESO_ HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: JOSE MATIAS ORTIZ VILLA CC No 8.691.958

ACCIONADO: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOLEDAD-ATLANTICO

Vinculados: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL BOSQUE- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

Revisando los archivos físicos y digitales que se llevan en este establecimiento registra que el señor José Matías Ortiz Villa identificado con Cedula de ciudadanía No. 8691958 ingresó a este establecimiento el día 17 de julio de dos mil veintitrés (2023) por orden de encarcelación dictada por el Juzgado Primero Penal Municipal de Soledad dentro del radicado 087586001106202102310 con fecha de 10 de marzo de 2023 oficio 145/2023 por la presunta comisión de los delitos de Homicidio Agravado en concurso con Fabricación Trafico Porte o Tenencia de Armas de Fuego.

Siendo las 11:00 AM del 24 de abril de 2024 el Juzgado Segundo Penal Municipal De Soledad informó a este despacho mediante Oficio No. 00138-2024 que le concedió Libertad por vencimiento de términos al procesado Ortiz Villa dentro del radicado 08-758-60-00000-2023- 00012. Como quiera que el Juzgado señala: En consecuencia SE ORDENA la libertad inmediata del señor José Matías Ortiz Villa dentro de esta causa penal y siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Al revisar el expediente del señor Ortiz, se encuentra que la orden de encarcelación de ingreso a este establecimiento corresponde a un radicado diferente al cual se expide la orden la libertad, siendo 087586001106202102310 y 08-758-60-00000-2023- 00012, respectivamente. Se hace necesario confirmar que se trate de una matriz y ruptura no esté siendo requerido por este proceso. Además de ello, se procede a solicitar antecedentes ante la SIJIN mediante oficio No. 149 de 2024.

Siendo las 15:23 del 24 de abril de 2024 este despacho envía requerimiento al Juzgado 04 Penal Circuito Conocimiento para verificar la información correspondiente y necesaria con relación a la diferencia de los radicados y poder darle cumplimiento a la orden de libertad.

Juzgado 04 Penal Circuito Conocimiento indica que tienen el conocimiento radicado conforme a escrito de acusación con el No. CUI/SPOA: 087586000000202300012, señalando lo siguiente:

RADICACIÓN: 08001410500120240018100

PROCESO_ HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: JOSE MATIAS ORTIZ VILLA CC No 8.691.958

ACCIONADO: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOLEDAD-ATLANTICO

Vinculados: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL BOSQUE- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

NIT 890.102.018-1 **Centro de Rehabilitación Masculino de Barranquilla**

Buenas tardes,

Con el presente informo que este Juzgado tiene el conocimiento en etapa de juicio oral el proceso radicado conforme a escrito de acusación con el No.

CUISPOA: 087584000000202300012
PROCESADO: JOSE MATIAS ORTIZ VILLA - C.C. No. 8.691.958
DELITO(S): HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO O MUNICIONES - CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES (103, 104, 365,
31 C.P.

En dicho asunto, se observa que la audiencia preliminar del 10 de marzo de 2023, el Juzgado Primero Penal Municipal de Soledad se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión al señor JOSE MATIAS ORTIZ VILLA - C.C. No. 8.691.958. Audiencias preliminares que fueron solicitadas y tramitadas bajo el radicado 087584001106-2021-02310, tal como se observa en cuaderno de audiencias preliminares allegado a este juzgado.

Por otro lado, el despacho de decisión si se trata de un proceso Matriz y Ruptura, para ello es necesario que dicha ciudad se la haga la fiscal del caso Dra. LEONOR VELEZ VEGA, FISCAL 4 SECCIONAL DE SOLEDAD. Email: leonor.velez@fiscalia.gov.co.

En este link del proceso puede ver y descargar las actuaciones en mención:
[02-087584000000-2023-00012-00](#)

Cordialmente,
WILLIAN R. LÓPEZ NARVÁEZ.

Por su parte, la Fiscalía 04 seccional indica lo siguiente:

Ana Aide Pacheco Vergel <ana.pacheco@fiscalia.gov.co>
Para: Centro de Rehabilitación Masculino de Barranquilla
Jul 25/04/2024 9:17 AM

No se debe editar o eliminar mensajes de este correo electrónico. Ver la guía de uso en el enlace.

Señores
CENTRO DE REHABILITACION MASCULINO- CARCEL DISTRITAL

Buenos días,

En atención a su solicitud de información de tipo del NÚMCO 087584000000202300012, le sirvió de sírva informar que si se trata de un proceso MATRIZ y RUPTURA. Siendo el NÚMCO 087584001106202102310 el proceso MATRIZ y el NÚMCO 087584000000202300012 la RUPTURA.

De este manera doy respuesta a su requerimiento de manera clara y oportuna.

Estaré atenta a cualquier requerimiento dentro de lo posible.

ANA PACHECO VERGEL
TECNICO II
FISCALIA 04 SECCIONAL UNIDAD HOMICIDIOS SOLEDAD- JUICIO

Finaliza diciendo que, **una vez confirmada la información con autoridad competente se procede a materializar orden de libertad siendo las 10:30 am del 25 de abril de 2024.**

1.3.4 EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, no se pronunciaron sobre los hechos objeto de la solicitud.

CONSIDERACIONES:

La Acción Constitucional de Habeas Corpus se encuentra señalada en el artículo 30 de la Constitución Política Nacional, reglamentada en la Ley 1095 de 2006. El Legislador al reglamentar el citado artículo expidió la Ley 1095 de 2006 y definió el hábeas corpus como un derecho fundamental y una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales y legales, o la privación de la libertad se prolonga más allá de lo debido.

“(…) Artículo 1o. Definición. El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.

Vinculados: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL BOSQUE- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.

De lo anterior se concluye que la privación de la libertad de un ciudadano es arbitraria en uno de los siguientes eventos: i) la aprehensión del individuo se lleva a cabo **por fuera de los eventos** que prevé la Constitución y la ley; y ii) la privación de libertad **se prolonga** más allá de los términos previstos igualmente en la Constitución y la ley.

Ahora, respecto de su naturaleza residual del derecho y la acción de habeas corpus, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema De Justicia ha expuesto

1“(…) Con todo, se ha insistido en que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso, porque lo contrario implicaría la indebida injerencia del juez constitucional en las facultades jurisdiccionales del operador natural de la causa.

Evidentemente, la acción de hábeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, demanda el estudio de cualquier situación de hecho indicativa de la privación ilegal de la libertad.

Pero, como cualquier mecanismo de defensa judicial, no puede ser usado de forma genérica e indiscriminada, esto es, pretermitiendo las instancias y los instrumentos ordinarios establecidos por el legislador para cada asunto, pues esta acción está instituida como la principal garantía fundamental en materia de protección del derecho a la libertad con la que cuenta el perjudicado para restablecerlo. (Negrillas y Subrayas son del despacho)

Lo anterior quiere decir, que en caso de que un ciudadano considere que su privación de la libertad está **por fuera de los eventos** que prevé la ley, o **se prolonga** más allá de lo que la misma dispone, está en la obligación de acudir al juez y al mecanismo ordinario que el legislador estableció para que verifique estas circunstancias.

En los casos que proceden este Derecho Fundamental Constitucional, la Sala Penal de la Corte Suprema ha indicado:

“1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts. 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y

administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) Lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del

Vinculados: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL BOSQUE- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras)”

En el sistema de enjuiciamiento que regula la Ley 906 de 2004, el análisis y estudio de las causales de libertad de persona privada de la libertad, se encuentra reglada en el artículo 317 y 318 del C.P.P., norma que al tenor literal consagra lo siguiente:

“Artículo 317. Causales de libertad

Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.

3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.

4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.

5. Cuando transcurrido ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.

6. Cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente.

(...) ...”

“Artículo 318 Cualquiera de las partes podrá solicitar la revocatoria o la sustitución de la medida de aseguramiento, y ante el juez de control de garantías que corresponda, presentando los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenidos que permitan inferir razonablemente que han desaparecido los requisitos del artículo 308.

Ahora, bajo la óptica de estas dos normas, existen unas causales por las cuales se puede solicitar la libertad, una a través del juez de conocimiento y otra a través de los jueces de control de garantías cuando concurra alguna de las causales plasmadas en las normas en comento Frente a la procedencia del habeas corpus, debe recordarse lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia del seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010), donde se señaló lo siguiente

Vinculados: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL BOSQUE- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

“Es claro, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala3 de Casación Penal, que, si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades:

i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad.

ii) Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal.

iii) Desplazar al funcionario judicial competente; y

iv) Obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

*Significa lo anterior, que, si la persona es privada de su libertad por decisión del funcionario competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, **las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; y que contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios y ser desatados, antes de promover una acción pública de hábeas corpus.***

Ello es así, excepto si la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en la cual, aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse como garantía inmediata de este derecho fundamental, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la prerrogativa de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios, circunstancias que no se advierten en el caso de los procesados JOSÉ RAÚL DÍAZ PINZÓN, WILLIAM ROMÁN DÍAZ PINZÓN y RAÚL DAVID ECHEVERRY JERÉZ; y tampoco así se propone por la impugnante.

2. Todo esto significa, que, por norma general, siempre que exista proceso judicial en curso, como corresponde al caso sub judice, las solicitudes de libertad deben presentarse primero ante el funcionario de conocimiento y antes de instaurar la acción pública de hábeas corpus sin perjuicio de los recursos ordinarios cuya promoción es ineludible.

*Así también, la acción constitucional procederá de manera excepcional, además de los casos antes mencionados, cuando la petición de libertad al interior del proceso no sea contestada dentro de los términos legales; o si teniendo repuesta, ésta se materializa en una vía de hecho -aspectos que aquí no se alegan por la demandante-, cuyos efectos negativos sea necesario conjurar inmediatamente.” **(Negrillas fuera del texto)***

RADICACIÓN: 08001410500120240018100

PROCESO_ HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: JOSE MATIAS ORTIZ VILLA CC No 8.691.958

ACCIONADO: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOLEDAD-ATLANTICO

Vinculados: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL BOSQUE- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

Descendiendo al caso concreto tenemos que el señor JOSE MATIAS ORTIZ VILLA CC No 8.691.958, afirma que se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL BOSQUE desde el 10 de marzo de 2023, por medida de aseguramiento impuesta por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO. Señala que el 24 de abril de 2024 el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLCO dictó orden de libertad por vencimiento de términos establecidos en el artículo 317 numeral 5 del CPP.

Lo anterior fue confirmado por el juzgado segundo penal municipal de Soledad, agencia que manifestó al despacho: se procedió a revisar el expediente y en efecto, advertimos que **el 19 de marzo de 2024, nos correspondió la solicitud de libertad por vencimiento de términos (...)** en la causa penal bajo SPOA 08758600000202300012, que esta agencia judicial cumpliendo con el deber que nos asiste avocó conocimiento y fijó fecha de audiencia para el 16 de abril de 2024. Sin embargo, es solo hasta **el 24 de abril de la presente anualidad, en presencia de las partes con interés en la diligencia, que el Despacho instaló la audiencia, valoro los emp y expuso los argumentos y resolvió:**

“PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de libertad por vencimiento de términos en favor del señor José Matías Ortiz Villa dentro del asunto que se sigue en el Spoa 08-758-60-00000-2023- 00012 por la presunta comisión del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, como quiera que se encuentran colmados los términos del art 317 en el numeral 5 del CPP.

(...) la decisión antes emitida fue apelada por la delegada del ente acusador, y que la audiencia se solicitó en el SPOA antes reseñado, se evacuó y otorgo la libertad en la misma referencia antes señalada, de hecho, los elementos materiales probatorios aportados por el solicitante se puede advertir que en todos está relacionado el SPOA Spoa 08-758-60-00000- 2023- 00012, por lo que desconocemos si en contra del procesado Ortiz Villa, se sigue alguna otra actuación penal (...)

Por su lado, el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOLEDAD-ATLANTICO en escrito obrante a documento 08 de expediente indicó:

Revisando exhaustivamente en nuestra base de datos, encontramos que el seis (6) de junio de 2023, recibimos por reparto manual escrito de acusación radicado bajo elCUI/SPOA: 08758600000202300012, contra el señor JOSE MATIAS ORTIZ VILLA - C.C. No. 8.691.958, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMASDE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO.

La fiscal del caso en etapa de conocimiento es la Dra. LEONOR VELEZ VEGA, FISCAL 4 SECCIONAL DE SOLEDAD. Email: leonor.velez@fiscalia.gov.co

En dicho asunto, conforme al cuaderno de audiencias preliminares allegado a este Despacho y a los hechos narrados en escrito de acusación, tenemos que el día 10 de marzo de 2023 ante Juzgado Primero Penal Municipal de Soledad, fueron solicitadas y tramitadas bajo el radicado 08758-60-01106-2021-02310, las audiencias concentradas de control de garantías contra, a lo cual, dicha autoridad judicial dentro de la audiencia de solicitud de medida, impuso medida de aseguramiento

Carrera 44 No. 38 – 11, Edificio. Banco Popular, Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

correo j01mpalpclbquilla@notificacionesrj.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ILMV

RADICACIÓN: 08001410500120240018100

PROCESO_ HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: JOSE MATIAS ORTIZ VILLA CC No 8.691.958

ACCIONADO: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOLEDAD-ATLANTICO

Vinculados: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL BOSQUE- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

privativa de la libertad en establecimiento de reclusión al señor JOSE MATIAS ORTIZ VILLA - C.C. No. 8.691.958.

Señaló que se han fijado en sendas oportunidades, desde el 23 de junio de 2023 al 03 de abril de 2024 fecha de audiencia, las cuales han sido aplazadas por solicitud de aplazamiento e inasistencia de las partes, en algunas oportunidades, por lo que el proceso se encuentra pendiente por programar mediante auto audiencia de juicio oral.” (docu 08)

Las vinculadas JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, no se pronunciaron sobre los hechos objeto de la solicitud.

Se tiene que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL BOSQUE en el informe recibido el día de hoy en el correo de este despacho, que reposa en el archivo 7 del expediente, informó que le fue notificada la orden de libertad emitida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD, el 24 de abril de 2024 a las 11:00 am. En virtud de ello procedió a efectuar las respectivas validaciones, señalando que **“una vez confirmada la información con autoridad competente se procede a materializar orden de libertad siendo las 10:30 am del 25 de abril de 2024” (docu 7 fl04)**

Ahora bien, conforme fue informado por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL es cierto que fue emitida orden de libertad en favor del actor el 24 de abril de 2024, decisión que fue notificada en esa misma fecha al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL BOSQUE donde se encontraba recluso el actor, por orden de autoridad competente, esto es el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLCO, a las 11:00 am (docu 07 fl 03).

La presente acción fue radicada en oficina judicial el 24 de los corrientes a las 9:00 pm, y la orden de libertad se materializó el 25 de abril de 2024 a las 11:00 am, por validaciones efectuados por dicho establecimiento, es decir que la privación de la libertad que motivó este amparo cesó en esa fecha, y al desaparecer la razón de ser del instituto constitucional que no es otra, sino la protección inmediata del derecho a la libertad del accionante, se configura entonces el fenómeno conocido como hecho superado, deviniendo improcedente el amparo (Sentencias CSJ AHP1202 –2019, CSJ AHP 182-2020 y CSJ AHP 3503-2020).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º DECLARAR IMPROCEDENTE al configurarse hecho superado dentro de la solicitud de HABEAS CORPUS instaurada por el señor JOSE MATIAS ORTIZ VILLA CC No 8.691.958 contra el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOLEDAD-ATLANTICO y los vinculados JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL BOSQUE- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.

RADICACIÓN: 08001410500120240018100

PROCESO_ HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: JOSE MATIAS ORTIZ VILLA CC No 8.691.958

ACCIONADO: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOLEDAD-ATLANTICO

Vinculados: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL BOSQUE- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

2º NOTIFIQUESE por correo electrónico o en la forma más expedita de conformidad a los establecido en el artículo 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 y la ley 2213 de 2022, a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público.

3º Si no fuere impugnada la presente decisión, ARCHÍVESE el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR ORLANDO MEDINA MAYORGA
JUEZ

Mis archivos > VIRTUALES > VIRTUALES 2024 > HABEAS CORPUS > 08001410500120240018100

Nombre ↑	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch...	Compartir
01CorreoAsignacionReparto.pdf	Ayer a las 19:50	Juzgado 01 Municipal	173 KB	Compartido
02ActaReparto.pdf	Ayer a las 19:52	Juzgado 01 Municipal	16,7 KB	Compartido
03Demanda.pdf	Ayer a las 19:54	Juzgado 01 Municipal	861 KB	Compartido
04AutoAdmite.pdf	Ayer a las 21:39	Juzgado 01 Municipal	488 KB	Compartido
05ConstanciaNotificacion.pdf	Ayer a las 21:45	Juzgado 01 Municipal	116 KB	Compartido
06ContestacionJuzgadoSoledad.pdf	hace 3 horas	Juzgado 01 Municipal	31,1 MB	Compartido
07RespuestaInpec.pdf	hace 3 horas	Juzgado 01 Municipal	4,66 MB	Compartido

Firmado Por:

Edgar Orlando Medina Mayorga

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a91c181881eba25f7967e50cb446ca87b7fde3853c62b6d7d785ea145235176**

Documento generado en 25/04/2024 03:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>